

San Juan de Pasto, 21 de mayo de 2018.

Señores:

**JUZGADOS DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)**  
E.S.D.

**URGENTE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** DIANA CAROLINA ERASO BENAVIDES  
**ACCIONADA:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DIANA CAROLINA ERASO BENAVIDES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.323.108 de Popayán, actuando en nombre propio en defensa de mis derechos fundamentales y en representación de mis hijos menores de edad JUAN JERÓNIMO MONTENEGRO ERASO y JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO ERASO, obrando de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, respetuosamente formulo ante su señoría, ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**- en adelante PGN -, para que **PREVIA VINCULACIÓN A ESTE TRÁMITE DE LOS TERCEROS INTERESADOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 195 DE 17 DE MAYO DE 2017**, se conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR y los derechos de los menores a TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA, a la SALUD, a SU INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL y a la UNIDAD FAMILIAR, que considero están siendo vulnerados y/o amenazados por la Entidad accionada, en razón al desconocimiento del mérito como principio prevalente de ingreso a la carrera administrativa; y de todos aquellos derechos que el señor (a) Juez encuentre vulnerados con la conducta de la accionada que procedo a reseñar.

Solicitud de amparo que se fundamenta en los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la PGN, entre ellos la convocatoria 051, para proveer 118 cargos de Profesional Universitario 3PU GRADO 17, en distintas plazas del país (Adjunto del folio 43 al 62).

**SEGUNDO:** Los 118 cargos objeto de la presente convocatoria se encuentran señalados en el Formato de Convocatoria (Subproceso de Selección de

Empleados de Carrera) publicados en la página web [www.concursoempleadosdecarrerapgn.org.co](http://www.concursoempleadosdecarrerapgn.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) (en la parte de Carrera y Concursos) para la convocatoria 051-2015, así (Ver fl. 63):

| 1. Identificación del empleo                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                |          |                  |             |                   |             |
|------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------|------------------|-------------|-------------------|-------------|
| Denominación del empleo                                          | Profesional Universitario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Código y grado | 3PU – 17 | Nivel jerárquico | Profesional | Asignación básica | \$4 513.890 |
| No. de cargos convocados                                         | Ciento dieciocho (118)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                |          |                  |             |                   |             |
| Ubicación(es) inicial(es) y dependencia(s) inicial(es) del cargo | Procuraduría Primera Distrital (1 cargo), Procuraduría Segunda Distrital (3 cargos), Procuraduría Provincial de Amagá (3 cargos), Procuraduría Provincial de Andes (1 cargo), Procuraduría Provincial de Apartadó (1 cargo), Procuraduría Provincial de Yarumal (2 cargos), Procuraduría Provincial de Rionegro (3 cargos), Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia (1 cargo), Procuraduría Provincial de Puerto Berrio (1 cargo), Procuraduría Provincial de Barranquilla (2 cargos), Procuraduría Provincial de Cartagena (1 cargo), Procuraduría Provincial de Magangué (2 cargos), Procuraduría Provincial de Carmen de Bolívar (1 cargo), Procuraduría Provincial de Sogamoso (2 cargos), Procuraduría Provincial de Tunja (1 cargo), Procuraduría Provincial de Chiquinquirá (3 cargos), Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo (1 cargo), Procuraduría Provincial de Valledupar (4 cargos), Procuraduría Provincial de Montería (2 cargos), Procuraduría Provincial de Garzón (2 cargos), Procuraduría Provincial de Neiva (1 cargo), Procuraduría Provincial de Santa Marta (2 cargos), Procuraduría Provincial de El Banco (1 cargo), Procuraduría Provincial de Villavicencio (2 cargos), Procuraduría Provincial de Pasto (1 cargo), Procuraduría Provincial de Tumaco (2 cargos), Procuraduría Provincial de Cúcuta (4 cargos), Procuraduría Provincial de Ocaña (1 cargo), Procuraduría Provincial de Armenia (1 cargo), Procuraduría Provincial de Pereira (1 cargo), Procuraduría Provincial de Bucaramanga (3 cargos), Procuraduría Provincial de San Gil (1 cargo), Procuraduría Provincial de Vélez (3 cargos), Procuraduría Provincial de Barrancabermeja (2 cargos), Procuraduría Provincial de Sincelejo (1 cargo), Procuraduría Provincial de Buenaventura (2 cargos), Procuraduría Regional de Amazonas (2 cargos), Procuraduría Regional de Arauca (3 cargos), Procuraduría Regional de Guaviare (2 cargos), Procuraduría Regional de Guainía (1 cargo), Procuraduría Regional de Bolívar (2 cargos), Procuraduría Regional de Boyacá (3 cargos), Procuraduría Regional de Caldas (3 cargos), Procuraduría Regional de Caquetá (3 cargos), Procuraduría Regional de Casanare (3 cargos), Procuraduría Regional de Cesar (3 cargos), Procuraduría Regional de Chocó (2 cargos), Procuraduría Regional de Córdoba (1 cargo), Procuraduría Regional de Cundinamarca (6 cargos), Procuraduría Regional de Guajira (2 cargos), Procuraduría Regional de Huila (1 cargo), Procuraduría Regional de Magdalena (3 cargos), Procuraduría Regional de Nariño (2 cargos), Procuraduría Regional de Norte de Santander (1 cargo), Procuraduría Regional de Risaralda (1 cargo), Procuraduría Regional de Santander (4 cargos), Procuraduría Regional de Sucre (1 cargo), Procuraduría Regional de Vaupés (1 cargo), Procuraduría Regional de Vichada (3 cargos) |                |          |                  |             |                   |             |

**TERCERO:** Me inscribí en la citada convocatoria 051-2015 y de las 118 plazas ofertadas (habilitadas para ese momento) elegí como sedes de preferencia las siguientes:

| Sede principal | Sede alterna uno | Sede alterna dos | Sede alterna tres |
|----------------|------------------|------------------|-------------------|
| Pasto          | Armenia          | Manizales        | Pereira           |

**CUARTO:** La normatividad que reglamenta la convocatoria 051-2015 del proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, es la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer

empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación", y el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

El artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, respecto a la provisión de los cargos, en su parte pertinente reza:

"(...)

*Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y **será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000***"

**Parágrafo:** La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará ente los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 216 del decreto 262 de 2000, señala:

"Artículo 216. LISTA DE ELEGIBLES. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles" (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

**QUINTO:** Una vez superadas las etapas del concurso el señor Procurador General de la Nación expidió la Resolución N° 195 del 17 de mayo de 2017 *"Por medio de la cual se publica una lista de elegibles"* de la convocatoria N° 051-2015 que ofertó 118 cargos, con los concursantes que obtuvimos un puntaje total igual o superior al 70%, la que quedó conformada por 263 aspirantes en total, ocupando la suscrita el puesto 99 en la lista inicial (Ver fls.64 al 72).

**SEXTO:** Siguiendo un orden cronológico en el relato de los hechos, el 22 de mayo de 2017, incluso antes de que se emitieran los primeros nombramientos, elevé derecho de petición dirigido al Procurador General de la Nación, al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, y a la Secretaria General, mediante el que solicité lo siguiente: *"en la medida de lo posible, realizar mi nombramiento como Profesional Universitario 3PUgrado 17, en una de las dependencias de la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Pasto (regional o Provincial) y en el evento en el que ello no fuere posible, le ruego el favor de realizar dicho nombramiento en la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o en la Procuraduría Provincial de Cali, en consideración a que a pesar de que NO fue ofertado ningún cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 en la convocatoria 051-2015, la normatividad ordena utilizar dichos cargos para agotar la lista de elegibles."* (Ver fls. 73 al 81).

En este derecho de petición realicé el análisis de la orden prevista en el inciso final del artículo 216 del Decreto Ley de 2000, soportándola con el criterio que sobre el particular habían definido las tres Altas Cortes, que en suma permiten colegir indefectiblemente que a la PGN le asistía el deber de agotar la lista de elegibles utilizando no solo los 118 cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, señalados en la convocatoria, sino otros iguales a éstos para los que se exijan los mismo requisitos.

Apelé a que en virtud del derecho a una unidad familiar, se utilicen esos cargos para lo cual manifesté de manera clara y expresa que en el evento en el que no fuere posible efectuarse mi nombramiento en un cargo ubicado en la ciudad elegida como principal, es decir, Pasto, se me nombrara en un cargo ubicado en la sede territorial de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en consideración a que la normatividad señalada imponía dicho deber, claro está, respetando el orden de elegibilidad de quienes me antecedió en la lista.

En respuesta a ello, recibí el oficio No. 4427 de fecha 7 de julio de 2017, en el cual Secretaria General de la entidad manifiesta que dentro de las reglas del concurso, se estableció que al momento de iniciar la convocatoria se dio la oportunidad de señalar las sedes de preferencia, como lineamientos para asignar la ciudad en la que se efectuarían los nombramientos, motivo por el cual consideraron que no era precedente a mi solicitud de ser nombrada en la Procuraduría Regional del Valle o en la Provincial de Cali, toda vez que, según su dicho, no existía ningún empleo ofertado en esa sede dentro de la convocatoria para la cual participé (Ver folios 82 y 83).

**SÉPTIMO:** Posteriormente, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2017, elevé una segunda petición encaminada a obtener información precisa acerca de los cargos que estaban ocupados en provisionalidad o vacantes (no nombrados) en la ciudad de Cali en las Procuradurías Regional del Valle del

Cauca o en la Provincial de Cali y en respuesta a ello se emitió el oficio N° 5610 de fecha 11 de agosto de 2017, por el cual la Secretaria General de la PGN me informa lo siguiente (Ver folios 84 y 85):

*"Hecha la transcripción de su solicitud de información, es preciso indicar que con corte a **9 de agosto de 2017**, la Procuraduría General de la Nación cuenta dentro de su planta de personal, en sus dependencias de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca y Provincial de Cali, con 14 cargos de Profesional Universitario Grado 17, de los cuales 3 están ocupados con personas con derechos de carrera y **11 en provisionalidad**, tal y como se detalla en el siguiente cuadro (Negrillas fuera del texto):*

| CÓDIGO Y GRADO | DEPENDENCIA                     | TIPO DE VINCULACIÓN |
|----------------|---------------------------------|---------------------|
| 3PU-17         | PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE | PROVISIONAL         |
| 3PU-17         | PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE | PROVISIONAL         |
| 3PU-17         | PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE | CARRERA             |
|                |                                 | ADMINISTRATIVA      |
| 3PU-17         | PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE | PROVISIONAL         |
| 3PU-17         | PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE | CARRERA             |
|                |                                 | ADMINISTRATIVA      |
| 3PU-17         | PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI | PROVISIONAL         |
| 3PU-17         | PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI | CARRERA             |
|                |                                 | ADMINISTRATIVA      |
| 3PU-17         | PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI | PROVISIONAL         |
| 3PU-17         | PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI | PROVISIONAL         |
| 3PU-17         | PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI | PROVISIONAL         |
| 3PU-17         | PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI | PROVISIONAL         |
| 3PU-17         | PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI | PROVISIONAL         |
| 3PU-17         | PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI | PROVISIONAL         |
| 3PU-17         | PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI | PROVISIONAL         |

**OCTAVO:** En el mes de junio de 2017 se expidieron los nombramientos de quienes ocupamos los 118 primeros puestos, utilizando para ello sólo los cargos ofertados en la Convocatoria a los que me referí en el HECHO SEGUNDO (Ver folio 86 al 88), y como se puede observar, no se ofertó en esta convocatoria ningún cargo en la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Provincial de Cali, lo cual impidió escoger dicha sede de preferencia al momento de la inscripción.

En esta oportunidad, mediante Decreto N° 3350 de fecha 15 de junio de 2017, el señor Procurador General de la Nación realiza el primer nombramiento para la suscrita en la Procuraduría Regional del Cesar (folios 86 al 88).

**NOVENO:** Teniendo en cuenta que me habían nombrado en una ciudad tan distante de mi lugar de residencia, me vi en la imposibilidad de aceptar, en consecuencia, con oficio de fecha 12 de julio del año 2017, manifesté que NO ACEPTABA dicho nombramiento exponiendo de manera clara, detallada y expresa, las razones ajenas a mi voluntad que impedían aceptar la designación y solicitando, no solo no ser excluida de la lista de elegibles en aplicación a lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, **sino reiterando por segunda vez lo manifestado mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2017, en el sentido de que mi deseo era que me nombren en un cargo de Profesional Universitario Grado 17 en las Procuradurías Regional del**

**Valle del Cauca o Provincial de Cali**, sedes que pese a que no fueron ofertadas, la norma dispuso su utilización a efectos de agotar las listas de elegibles de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, como lo señalé en acápites anteriores (Ver folios 89 al 91).

Es más, dicho petitum de ser nombrada en un cargo ubicado en la ciudad de Cali lo sustenté informando que mi núcleo familiar se iba a trasladar a esta ciudad por motivos laborales de mi esposo, lo que me permitiría acceder al cargo en esa sede territorial sin afectar los derechos fundamentales de mis hijos menores de edad y la unidad familiar.

Cabe aclarar, que en el numeral segundo del documento si bien solicité inicialmente ser nombrada en la sede que elegí como principal, es decir, Pasto o la más cercana a ésta, ello se debió a que era consciente de que para ese momento del proceso de selección, es decir, en la primera etapa, yo ocupaba el puesto 99 de los 118 cargos convocados taxativamente y mi intención nunca fue pasar por encima del derecho al mérito de los elegibles que me antecedían puesto que no tenía conocimiento de su posible interés por las plazas de Cali. No obstante, **a renglón seguido manifesté mi deseo y posibilidad de acceder a un cargo en la ciudad de Cali**, más aún cuando la misma Entidad me había manifestado que existían 11 cargos iguales a los ofertados, nombrados en provisionalidad y encargo en dicha ciudad.

Es por ello que consideré que no era procedente ni oportuno elevar la petición directa de que me nombraran en la ciudad de Cali, cuando a esas instancias no tenía conocimiento del posible interés de las personas que ocupaban puestos anteriores al mío, y en ese sentido textualmente solicité ***"En atención a la anterior referencia normativa, estimo importante poner a su consideración, tal y como lo manifesté en derecho de petición del 22 de mayo de 2017, que tengo la posibilidad de acceder a un cargo igual en la Procuraduría Regional del Vale del Cauca o Provincial de Cali, ..."***.

Ahora bien, el 27 de julio de 2017 di alcance al escrito anteriormente señalado, adjuntando, entre otros, documentación con el fin de comprobar los vínculos laborales que mi esposo había entablado en la ciudad de Cali, para ello aporté copia de la Cámara de Comercio que acreditaba la constitución de una empresa de la que era socio, así (Ver fl. 92):

*"(...) La anterior petición tuvo sustento principalmente en motivos de unión familiar por el arraigo en la ciudad de Pasto y manifestando como otra opción **la viabilidad de acceder al mismo cargo en la ciudad de Cali, Valle, por el reciente emprendimiento comercial de mi señor esposo en dicha ciudad, quien en el mes de junio adquirió una propiedad con miras a organizar un negocio, situación que conllevaría a que en un tiempo podría trasladarse todo mi núcleo familiar a dicha ciudad y establecer su domicilio principal en ella.**"*

Por tales motivos, con el fin de probar lo que he manifestado, me permito adjuntar copia de los siguientes documentos:

*"(...) • **Certificado de Cámara de Comercio de Cali**, que certifican que mi esposo recientemente tiene actividad comercial en esta ciudad..."*

*Ruego de manera respetuosa se sirva tener en cuenta las anteriores pruebas al momento de determinar mi situación en el marco del concurso de empleos mencionado, estudiando la posibilidad de efectuar mi nombramiento en la ciudad de Pasto y de no ser posible, en una dependencia de la Entidad con sede en la ciudad de Cali, Valle, teniendo en cuenta mi situación particular puesto que soy madre de dos menores de 3 y 6 años que necesitan de mis cuidados y afecto permanente, sumado a que necesito trabajar, motivo por el cual, le pido el favor de que atienda favorablemente mi petición al momento de efectuarse los próximos nombramientos.*" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

**DÉCIMO:** Mediante oficio N° 6119 de fecha 4 de septiembre de 2017, la Secretaria General de la Entidad, en respuesta a la anterior solicitud me informa que se está adelantando el trámite de revocatoria del nombramiento en la Procuraduría Regional del Cesar en la que había sido nombrada. Además, señala que mi petición de ser nombrada en la ciudad de Pasto no es procedente por cuanto habían otras personas que me antecedían con mejor derecho, **sin embargo, no se hace alusión alguna a lo solicitado con relación a mi posibilidad de acceder a un cargo en la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Provincial de Cali** (fls. 93 y 94).

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2017, llega a mi correo electrónico el Decreto N° 4992 de fecha 11 de septiembre de 2017 "Por medio del cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba", efectuado en la Procuraduría Regional del Cesar, permaneciendo en la lista de elegibles (Ver folios 95 y 96)

**DÉCIMO PRIMERO:** El día 1 de agosto de 2017 a través de uno de los correos electrónicos suministrados por la Entidad dentro del presente concurso de méritos, elevé a la Oficina de Selección y Carrera, entre otras, petición en el sentido de que se me brindara información acerca del momento en que la PGN comenzaría a expedir nombramientos en cargos que no fueron taxativamente objeto de la convocatoria, en aplicación a lo previsto en el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000<sup>1</sup>, tantas veces señalado (Ver folios 97 al 99).

Ello por cuanto mi interés en el lugar de ubicación de la sede territorial escogida como principal al momento de inscribirme (Pasto), había cambiado durante el transcurso del presente concurso de méritos, sumado a que era poco probable que alcanzara un cargo en esta sede territorial y como expresamente lo había informado a través de los escritos elevados con anterioridad, pretendía acceder a un cargo no convocado, en la ciudad de Cali, reitero, sede territorial donde pese a existir 11 proveídos mediante nombramiento en provisionalidad y encargo, no se ofertó ninguna de dichas vacante al momento de la

<sup>1</sup> "Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria **u otros iguales a éstos** se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exilan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles"

convocatoria, a pesar de que la normatividad que regula el concurso así lo ordenaba.

En respuesta a ello, recibo el oficio N° 8253 de fecha 24 de noviembre de 2017, en el que señaló (ver folios 100 al 102):

*"Por último, en lo que respecta a su inquietud relacionada con el momento en el que se expedirán los nombramientos en los cargos que no fueron ofertados en la convocatoria, se indica que, **en primer lugar, se debe agotar la provisión definitiva de la totalidad de los cargos ofertados en la misma.**"*

Lo anterior significó para ese momento procesal que, si la intención de un concursante como yo, era acceder a un cargo no ofertado, para este caso, iguales cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 ubicados en las sedes de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Procuraduría Provincial de Cali, tenía que esperar a que los 118 fueran ocupados definitivamente por los elegibles, cosa que razonablemente se tornaba de imposible ocurrencia teniendo en cuenta que era poco probable que se ocuparan definitivamente estos cargos dentro de la vigencia de la lista, si se tenía en cuenta que la PGN no había dado celeridad al proceso.

Pese a lo anterior, decidí esperar a que se produjera la primera recomposición de la lista de elegibles, por cuanto, como lo manifesté anteriormente, no tenía conocimiento de las expectativas de elección de sede (en la ciudad de Cali) que pudiesen tener los concursantes que me antecedían en la posición de la lista de elegibles.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Posteriormente, por la acción de tutela impetrada por el concursante que ocupaba el puesto 150, doctor JAIME ANDRÉS VELÁSQUEZ, el Tribunal Administrativo de Antioquia **tuteló parcialmente** el derecho fundamental invocado y ordenó recomponer la lista de elegibles para lo cual otorgo el término de treinta (30) días hábiles, aunado, de manera imperativa en el inciso SEGUNDO ordenó *proceder a la provisión de los cargos en estricto orden de mérito* y mantuvo la medida de suspensión provisional de los términos de aceptación del cargo en el que había sido nombrado el accionante (Ver fls. 103 al 118). Igualmente ordenó a la PGN publicar la nueva lista reestructurada o actualizada en el medio dispuesto para ello, imperativo que fue inobservado hasta la fecha, sin embargo, dicha reestructuración fue enviada al accionante, quien lo compartió con algunos de los concursantes, la que me permito adjuntar toda vez que, es una pieza fundamental para determinar el puesto que ocupé en esa etapa del concurso (Ver lista reestructurada fls.119).

El Fallo de tutela enunciado fue confirmado en su totalidad por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, el 15 de enero de 2018 (Ver fls. 120 al 138).

Estimo su Señoría que la reestructuración de la lista cobra gran valor probatorio dentro de esta acción, puesto que ahí se evidencia que del puesto 99 inicialmente ocupado, pasé a ocupar el puesto 22; además, se detalla el primer nombramiento efectuado a los concursantes que continuamos en dicha lista; el segundo nombramiento (que era el que se había proferido por virtud del fallo de tutela mencionado) y las sedes: principal, alterna uno, alterna dos y alterna tres elegidas por los concursantes hasta el puesto 150. También se puede

observar que en esa oportunidad nombraron a 30 personas más que proseguían en la lista después de los 118, llegando hasta el puesto 150, utilizando los cargos ofertados que iban quedando disponibles en virtud de la exclusión de los elegibles por las causas legales.

**DÉCIMO TERCERO:** En acatamiento a esta decisión judicial, mediante oficio N° 2358 de fecha 30 de noviembre de 2017, el Secretario General de la PGN me comunicó que mediante Decreto N° 6223 de fecha 22 de noviembre de 2017, el señor Procurador General de la Nación, por virtud del presente proceso de selección, me nombró en la Procuraduría Regional de Quibdó, Chocó (Ver folios 139 al 141).

Debido a que contaba con la información de lugar dónde se habían nombrado a los concursantes, pude notar que a las dos personas que me proseguían en orden de elegibilidad, es decir, a quien ocupaban los puestos 23 y 24, las habían nombrado en la ciudad de Bogotá, a pesar de que quien ocupaba el puesto 24 había elegido como sede principal Rionegro y como sedes alternas las mismas a las elegidas por la suscrita (Armenia, Manizales y Pereira).

De la lista evidenció que la PGN había provisto los cargos observando las sedes elegidas (principal y 3 alternas), y en los eventos en los cuales los elegibles no alcanzaban a ser nombrados en ninguna de las sedes territoriales escogidas en la inscripción como ocurría en mi caso, la PGN utilizó un cargo ofertado ubicado en la sede territorial cercana, a excepción de la suscrita, puesto que al efectuar el análisis de distancias entre Pasto-Quibdó, Rionegro-Quibdó y -Bogotá D.C., Rionegro-Bogotá D.C., llegue a la conclusión de que la sede territorial en la que por derecho al mérito debían haberme nombrado era Bogotá D.C.. Por tal motivo elevé petición con el fin de que se aclarara qué factor o criterio había adoptado la PGN para escoger la ubicación de la sede territorial del cargo efectuado en esta oportunidad a los elegibles, puesto que en mi caso particular, no se había asignado una sede territorial bajo el criterio de cercanía geográfica a la sede territorial elegida como principal, como lo había hecho con los demás (Ver fls. 142 al 156).

Para ese entonces, no descarté la posibilidad de acceder al cargo en Bogotá D.C, por cuanto mi situación económica era crítica debido al pago de una cuota de un crédito hipotecario que había adquirido en el año 2016, pero sobre todo, **bajo el entendido de que sólo tenía la expectativa de acceder a un cargo ofertado como me lo había manifestado expresamente la PGN y por el temor a que en los siguientes nombramientos se eligiera para mí una sede con mayores complicaciones.** Recuerde su Señoría que dentro de los cargos ofertados no se encontraban los ubicados en Cali, factores que en ese momento me llevaron a contemplar la opción de trabajar en Bogotá D.C.

En respuesta a ello, recibo el oficio N° 695 de fecha 30 de enero de 2018, en el que en resumen frente a la anterior petición la PGN manifiesta lo siguiente: *"Al respecto, es pertinente aclarar que el artículo vigésimo de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, establece que la sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. En tal sentido, conviene precisar que la norma vigente no establece la obligatoriedad para la*

*Entidad de establecer **criterios distintos a las necesidades del servicio al momento de efectuar los nombramientos.** (...) **El mérito, y por ende el orden de elegibilidad son criterios aplicables los nombramientos** (sic), **pero no ceden frente a las necesidades del servicio**, que se traducen en la oferta de cargos de cada convocatoria.” (Negrillas fuera del texto) (Ver fls.157).*

Al respecto, su Señoría, estimo que dicha respuesta contraría el derecho al mérito, pues si en la PNG existen cargos provistos mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, es porque en efecto, existe la necesidad del servicio, y no es dable y atenta contra los parámetros y presupuestos fijados mediante la Resolución 332 de 2015 “*Por la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la PGN*”, en concordancia con el inciso final del artículo 216 del Decreto Le 262 de 2000, que de manera imperativa establecen el **deber** de proveer los cargos respetando el orden de elegibilidad para lo cual se posibilitó elegir cuatro (4) sedes territoriales al momento de la inscripción y no es aceptable que en el evento en el que el elegible no alcance a ser nombrado en alguna de estas 4 sedes, se aplique el criterio de cercanía geográfica a la sede elegida como principal en unos concursantes y se inaplique para otros, como sucedió en mi caso particular, so pretexto de las necesidades del servicio, puesto que dicho criterio se salvaguardaba si se nombra a uno o a otro concursante y con mayor efectividad e idoneidad en quien por condiciones meritocráticas logró un mejor puesto.

Considero pertinente resaltar este punto, con el único fin de que se conozca de manera pormenorizada sobre todos los obstáculos que he afrontado para acceder a un cargo en la PGN, pese a encontrarme en una posición superior en la lista de elegibles, si se tiene en cuenta que de 118 cargos ofertados y 263 que integran la lista, ocupé el puesto 99 inicialmente y el puesto 22 en la nueva lista reestructurada (en esta etapa).

Resulta preciso considerar que la PGN ha sido renuente en dar trámite y celeridad a la provisión de cargos en aplicación del concurso de méritos desarrollado, siendo imperativo que medie orden judicial para tal fin.

**DÉCIMO CUARTO:** Ahora bien, sin haber obtenido respuesta dentro de los ocho (8) días otorgados para aceptar o no el cargo mencionado anteriormente, y por temor a ser excluida de la lista de elegibles, el 13 de diciembre de 2017 manifesté la NO aceptación de la designación en Quibdó, argumentando los motivos que me impedían hacerlo, solicitando mantenerme en la lista, y además, y **por tercera vez**, **ser nombrada un cargo en la ciudad de Cali, adicionalmente informé acerca de los trámites que había realizado para admisión de colegio en la ciudad de Cali de mis hijos de 4 y 7 años** (Ver fls.144 al 157) y **señalé DE MANERA INEQUÍVOCA** que en meses próximos **cambiaríamos de domicilio a esa ciudad, motivo por el cual requerí que al momento de efectuarse el próximo nombramiento, se tuviera en cuenta dicha petición.**

Aunado a ello, en aras de que la PGN procediera a acatar las reglas establecidas para la presente convocatoria, en el sentido de utilizar los cargos que no habían sido ofertados pero que era iguales y para los que se exigían los mismos requisitos (condicionamiento que recogía la

norma), elevé petición en ese sentido en el mismo documento (Numeral TERCERO), y solicité expresamente que me nombraran en un cargo similar en la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que la PGN me había informado que existían 11 cargos vacante ocupados por nombramiento en provisionalidad y encargo (Ver fls.144 al 157).

Posteriormente el 16 de febrero de 2018, recibo en mi correo electrónico el oficio N° 1171 de la misma fecha, en el que en respuesta a la anterior solicitud, me informan que respecto a la no aceptación del cargo en la Procuraduría Regional de Quibdó, se había dado traslado a la División de Gestión Humana. Por su parte, en lo que concierne al agotamiento de la lista utilizando los cargos NO OFERTADOS, se reiteró el criterio adoptado hasta ese momento por la PGN, según el cual primero se tenía que agotar la provisión definitiva de todos los cargos ofertados en la convocatoria para proceder luego a utilizar los no ofertados (Ver fls. 158 y 159).

**DÉCIMO QUINTO:** Durante el tiempo que acontecía lo anterior, se tramitaba la acción de tutela N° 013-2018 Radicación: 17-001-33-39-008-2018-000128-00, instaurada por la concursante que inicialmente ocupaba el puesto N° 193 en la lista de elegibles, doctora FRANCY JHEIN TRUJILLO, en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, despacho Judicial que en salvaguarda de los derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso Administrativo y Acceso a Cargos Públicos de la accionante, en fallo de fecha 1 de febrero de 2018, resolvió (Ver fls. 160 al 172):

**"PRIMERO:** TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE FRANCY JHEIN TRUJILLO RODRÍGUEZ, frete a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN."

**"SEGUNDO:** ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, publique en la página oficial de la entidad el número total de vacantes definitivas que exista del cargo de Profesional Universitario 3PU grado 17 ".

**"TERCERO:** ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a actualizar la lista de elegibles excluyendo a las personas que conforme a las normas que rigen el concurso ya no hacen parte de ella y de esa manera se consoliden las posiciones de los actuales elegibles. Una vez realizado lo anterior, deberá la entidad agotar la lista, nombrando en estricto orden descendente en las vacantes que existen en el cargo de Profesional Universitario Grado 17, teniendo en consideración las opciones de sedes, conforme lo establece el inciso final del artículo 216 del Decreto 262 de 2000."

La anterior decisión fue impugnada extemporáneamente motivo por el cual cobró firmeza.

Permítame aclararle su Señoría que la accionante ocupó el puesto 193 en la inicial lista de elegibles, lo que implicaba que únicamente podía acceder a un

cargo NO CONVOCADO, puesto que si bien, los nombramientos iban avanzando en la medida en la que algunos elegibles eran excluidos, no alcanzaba a ser nombrada en uno de los 118 cargos ofertados, ya que para llegar a ella debían realizarse más de 40 nombramientos (del puesto 150 al 193), lo que conllevaría a que 40 aspirantes no aceptaran y renunciaran a permanecer en lista, cosa que no iba a suceder. Fue por ello, que esta decisión judicial obligó a la PGN, a que utilizara TODOS los cargos que estaban vacantes o provistos en provisionalidad o encargo, que eran exactamente 337 de conformidad con la respuesta otorgada por la PGN dentro de dicho trámite (Ver fl. 173), mandato que se encuentra claramente analizado en la parte considerativa de la mencionada providencia que me permito allegar.

Por fortuna, el Juzgado evidenció que con la insistente renuencia de utilizar TODOS los cargos (convocados o no) la PGN *"transgredió flagrantemente lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución, y la violación de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran con la expectativa legítima de acceder a los cargos públicos para los cuales concursaron y superaron todas las etapas."* Así se refirió el Juzgado:

*"Las pruebas antes relacionadas, son suficientemente claras para ésta cédula Judicial, para demostrar que la Procuraduría General de la Nación, ha omitido su deber de nombrar en las plazas vacantes del cargo de Profesional Universitario 3PUGrado 17, a las personas que se encuentran en la lista de elegibles relacionada en la Resolución N° 195 de 2017. Deber aquel que se encuentra claramente establecido en el inciso final del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, cuando dispone..."*

En vista de que la PGN no acató la anterior orden judicial, la accionante interpuso incidente de desacato y el Juzgado en mención con auto del 13 de abril de 2018, declaró que el Procurador General de la Nación y el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera INCURRIERON EN DESACATO y les impuso multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (Ver fls.174 al 177).

Al revisar en grado jurisdiccional de consulta de la sanción, el Tribunal Administrativo de Caldas, con providencia del 2 de mayo de 2018, confirmó la sanción de multa impuesta al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, y en cuanto al Procurador General de la Nación, decretó la nulidad por indebida notificación de la apertura del incidente de desacato en su contra, Además, ordenó a la PGN, **dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en el fallo de tutela** (Adjunto fl. 178 al 189).

Posteriormente, el 10 de mayo de 2018 el Juzgado Octavo del Circuito de Manizales profirió un auto previo a la apertura del incidente de desacato en contra del Procurador General de la Nación, mediante el cual ordenó a la PGN certificar el correo personal en el que el Procurador recibe notificaciones judiciales, para lo cual otorgó un término de dos (2) días (Ver fl. 190).

**DÉCIMO SEXTO: Como consecuencia de las anteriores decisiones judiciales, la PGN retoma el curso del proceso de provisión de cargos, y procede,** mediante Decreto N° 1762 del 16 de abril de 2018, a revocar el segundo nombramiento que me había realizado en la Procuraduría Regional del Chocó, permaneciendo en la lista de elegibles (Ver fls. 191 y 192).

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Se tiene conocimiento certero que en cumplimiento de las órdenes judiciales enunciadas en precedencia, la PGN ha procedido a la realización de la tercera ronda de nombramientos, realizados mediante decretos expedidos la semana pasada, utilizando cargos y sedes territoriales que no fueron ofertados expresamente en la convocatoria 051-2015, con los cuales agotó la lista de elegibles compuesta por 263 concursantes.

**DÉCIMO OCTAVO:** En esta tercera ronda, el pasado jueves 17 de mayo de 2018, siendo las 5 y 22 de la tarde, recibo vía correo electrónico el Decreto de nombramiento N° 2405 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual el señor Procurador General de la Nación me nombra en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Tumaco (ver fls. 193 al 197), en virtud de la lista de elegibles, en una sede territorial respecto de la cual no manifesté interés, ni fue escogida al momento de inscripción, proveída sin respetar el orden de elegibilidad, al utilizarse en esta oportunidad cargos ubicados en sedes territoriales NO OFERTADAS, acto con el cual y en consideración a los antecedentes facticos relatados en extenso, la PGN vulneró contundentemente mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito como pilar esencial de acceso a cargo públicos, a la confianza legítima, al trabajo, a la igualdad y a la unidad familiar, y los derechos de los menores de 4 y 7 años a TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA, a la SALUD, a SU INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL y a la UNIDAD FAMILIAR, por las razones que me permito explicar en aparte posterior al presente acápite.

**DÉCIMO NOVENO:** La semana pasada en desarrollo de la aludida tercera ronda de nombramiento, la PGN nombró en cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 ubicados en la sede territorial de CALI (Procuraduría Regional del Valle del Cauca o Provincial de Cali), sobre la cual según se encuentra acreditado yo había manifestado interés, a elegibles que ocupan posiciones muy inferiores a la mía en la lista de elegibles, incluso a quien ocupa el puesto 237 de los 263 que la conformamos, lo cual hace flagrante la vulneración del principio del mérito y del debido proceso.

**VIGÉSIMO:** En este punto, es pertinente retrotraernos en el orden cronológico y explicar que en respuesta a los derechos de petición Radicados E-647133 y E-698051, presentados por otros elegibles respecto de la cantidad, ubicación y situación de los empleos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la planta globalizada de la PGN, se informa que a **1 de junio de 2017** la Planta de personal de la PGN contaba con un total de 730 cargos de esa denominación, de los cuales 409 estaban provistos en provisionalidad, 72 en encargo, 19 vacantes y 230 en carrera administrativa. Se allega la relación de cargos de Profesional Universitario 3PU Grado 17 ubicados en todas las dependencias de la PGN, discriminando el número de empleos, y la clase de nombramiento (Ver fls. 198 al 205) en esta oportunidad, a manera de ejemplo, en Cali habían:

| DEPENDENCIA / CLASE DE NOMBRAMIENTO | Nro. De Empleos |
|-------------------------------------|-----------------|
| PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI     | 10              |

|                                        |   |
|----------------------------------------|---|
| CARRERA PGN                            | 1 |
| ENCARGO DEL CARGO                      | 1 |
| PROVISIONAL                            | 8 |
| <b>PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE</b> | 6 |
| CARRERA PGN                            | 2 |
| ENCARGO DEL CARGO                      | 1 |
| PROVISIONAL                            | 3 |

Se puede observar en esta relación, de manera diáfana la totalidad de cargos que se encontraban para esa fecha (1 de junio de 2017) provistos de manera provisional, en encargo o sin ocupar y la sede territorial de ubicación del mismo, relación que al ser cotejada con los 118 cargos ofertados, permite establecer con certeza las sedes territoriales en las que no se ofertó uno o más cargos de varios vacantes, así como las sedes territoriales en las que no se ofertó cargo alguno de los provistos mediante nombramiento en provisionalidad o encargo o que estuvieren sin ocupar.

Derivado de la relación anterior, con seguridad se tiene EN ESTA ETAPA la PGN nombró a la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles (tercera ronda), utilizando los cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de los ofertados disponibles y no ofertados, incluso ubicados en sedes territoriales que no fueron ofertadas inicialmente, tal es el caso de los ubicados en la Procuraduría Provincial de Ipiales, Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, Procuraduría Provincial de Cali, Procuraduría Regional del Valle del Cauca. Información que en el acápite pertinente solicitaré a su Señoría se sirva requerir a la PGN, con fin de obtener certeza de ello.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En respuesta informal a derecho de petición elevado el 20 de marzo de 2018, por una elegible, se allega a su cuenta de correo electrónico, información acerca de la aceptación o no de los nombramientos en los cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de los aspirantes que ocupan el puesto 1 hasta el 18 en la lista reestructurada (en la que la suscrita ocupa el 22 Ver fl. 206 al 209). En ella se observa que 7 concursantes aceptaron el nombramiento, uno guardó silencio (lo que permite concluir que fue excluido de la lista) y 10 no aceptaron, los concursantes que ocupamos los puestos subsiguientes, es decir, 19, 20, 21 y 22 (ocupado por la suscrita), tampoco aceptamos pero permanecemos en lista.

Lo anterior, permite inferir que del puesto 22 podría encontrarme en este momento procesal en el **puesto 14**, información que debió la PGN haber publicado en el sitio designado para tal efecto dentro de las reglas que definen esta convocatoria, con el fin de tener certeza de la posición actual de cada concursante y sin embargo no lo hizo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El término deberá contenido en el inciso final del artículo 216 del decreto 262 de 2000, es imperativo para la PGN y no discrecional, por lo tanto debe ser acatado íntegramente so pena de vulnerar el debido proceso administrativo como ha acontecido en mi caso hasta la fecha,

por violación a las reglas definidas para provisión de cargos de la convocatoria 051-2015.

**VIGÉSIMO TERCERO:** En la actualidad no tengo empleo, pues desde el 5 de julio de 2017, finalizó la vinculación laboral que tenía con la PGN por nombramiento en provisionalidad y me encuentro en una premura económica que se va agravando con el pasar de los días, debido a que en el mes de mayo del año 2016 adquirí un crédito hipotecario para vivienda el cual debo cancelar cada mes, sin posibilidad en incurrir en mora por cuanto se iniciaría proceso ejecutivo con todo lo que tal situación acarrearía (Ver fl. 210 al 212).

**VIGÉSIMO CUARTO:** Tengo dos hijos menores de 4 y 7 años a quienes se les debe garantizar inmediatamente alimentación, vivienda, salud, seguridad social, educación, recreación, pero sin empleo me ha sido muy difícil suplir dichas necesidades fundamentales, las cuales se encuentran protegidas constitucionalmente. Igualmente en estas cortas edades necesitan de mis cuidados, afecto, compañía y apoyo diario en sus actividades escolares derechos que se verían seriamente afectados si tuviera que permanecer en una ciudad diferente por razones de trabajo. Sumado a que tengo una hermana de 20 años de edad cursando quinto semestre de Derecho, que tiene una bebé de 10 meses de edad, a quien en colaboración de mi señora madre he apoyado económicamente con los gastos universitarios en Derecho, de vivienda, alimentación y demás, lo que en la actualidad se encuentra en riesgo debido a que cada vez la posibilidad de conseguir un ingreso económico se va haciendo más compleja (Ver Registros civiles de nacimiento fls. 213 al 215).

**VIGÉSIMO QUINTO:** Mi hijo JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO ERASO, de 7 años de edad cumplidos el pasado 24 de abril, en la actualidad se encuentra asistiendo a terapias psicológicas en virtud de requerimiento efectuado por la Institución educativa donde cursa el año primero, puesto que ha presentado dificultades en mantener su atención, poco interés en las clases e hiperactividad, las cuales estaban obstaculizando su proceso escolar, lo que generó la necesidad de que se sometiera a tratamiento tanto psicológico como de salud ocupacional.

Es así como decidí buscar ayuda de la profesional en psicología, doctora LORENA TORRES, quien le realizó terapias a mi hijo, dos (2) veces en la semana desde el mes de agosto y durante la tercera semana de septiembre del año 2017 y después ha asistido todos los sábados en horas de la mañana, producto de seguimiento, la profesional emitió varias recomendaciones para ser trabajadas en el aula de clases detalladas en documento de fecha 18 de noviembre de 2017 que me permito allegar a la presente (Ver fls. 244 y 245).

Estimó que en procura de obtener un resultado exitoso con el tratamiento, era imprescindible tanto la intervención del padre como la mía en las recomendaciones que eventualmente nos realizaba de manera verbal cuando íbamos a recoger al niño de las terapias y también con el fin de que se realizaran una serie de actividades en casa, destinó un cuaderno viajero en el que describía lo realizado y la remediación. Esto se hacía cada semana (Ello se comprueba con el Informe de Tratamiento de fecha marzo de 2018 que obra a fls. 216 al 219).

Posteriormente, en consideración a que el colegio me requería allegar un avance en el tratamiento del niño, solicité de manera urgente dicho documento a la doctora LORENA TORRES, quien el 28 de marzo de 2018, lo envió a mi correo electrónico (Ver fl.216 al 219), (comprueba la fecha de envío), Informe de Tratamiento de fecha marzo de 2018, donde se constata que desde el inicio de las terapias ha sido ineludible mi presencia en el manejo de las recomendaciones que expresamente detalló en esa ocasión, recuérdese que el tratamiento se había iniciado desde el mes de agosto de 2017 y he actuado plenamente comprometida con el manejo y sugerencias en aras de garantizarle a mi hijo sus derechos fundamentales a la salud psicológica y emocional y de obtener resultados exitosos. Permitame su Señoría transcribir algunas pautas que conllevan sin lugar a dudas a inferir razonablemente que mi acompañamiento en el día a día de mi hijo resulte imprescindible: *"1) Brindar refuerzos verbales positivos ante comportamientos positivos... 3) Planear a José preguntas frecuentes durante las explicaciones y ofrecer una retroalimentación inmediata de sus respuestas con el fin mantenerlo activo. 4) Mantener un contacto visual tan frecuente como resulte apropiado, en especial al momento de brindar las instrucciones para corroborar que realmente las comprendió... 11) Invertir por lo menos 15 minutos diarios para estar con José. Durante ese tiempo es importante que se abra un espacio para aprender a disfrutarse. Es recomendable que tanto papá como mamá compartan este tiempo con José. 12) Identificar las habilidades de José, reconocer sus sentimiento, interesarse por sus deseos y fantasías y hablar con él y especialmente hacerlo sentir bien, etc..."* tal y como se puede corroborar en el Informe de Tratamiento que anexo.

En lo que respecta al tratamiento de salud ocupacional, busqué la colaboración de la doctora MARÍA PAULA SERRATO, quien ha tratado los problemas de mi hijo relacionados con la motricidad, inquietud motora, y atención, durante el mismo tiempo que el tratamiento psicológico, quien igualmente recomendó una serie de actividades para ser trabajado en el aula de clases (Ver fls.246 y 247), como en la casa que se encuentran enlistadas en el Informe de Evolución de fecha 13 de abril de 2018 que adjunto (fls. 220 al 223), en el que se señala que mi hijo presenta el siguiente diagnóstico: *"TRASTORNO ESPECÍFICO DE LA FUNCIÓN MOTRIZ, DIFICULTAD DE PROCESOS MENTALES SUPERIORES, DÉFICIT VISOESPACIAL"*, y como mamá me recomienda una serie de tareas a realizar como por ejemplo, realizar actividades de coloreado y copiar diseños de interés boca abajo, dar abrazos de suaves a fuertes, entre otros.

Su Señoría, este tipo de tratamientos son de paciencia, puesto que se necesita de muchas terapias en las que se involucra el trabajo en conjunto, tanto en el aula de clases como en casa a través de sus padres, con el fin de ir progresivamente evidenciado resultados positivos, tal y como por fortuna ha sucedido en el presente caso. Sin embargo, como lo recomiendan los informes, lo ideal es que se prosiga con las terapias, pero debido a que, como lo he manifestado en ocasiones anteriores, mi situación económica cada vez se torna más compleja porque estoy desempleada y a mi esposo le resulta complicado atender todas las necesidades básicas del hogar, nos vimos en la

penosa obligación de suspender las terapias a partir del mes de marzo (2 semanales de cada especialidad), como lo constata el Informe de Evaluación de Salud Ocupacional señalado.

Aunado a lo anterior, desde antes de que naciera le diagnosticaron una complicación en su riñón izquierdo con diagnóstico de HIDRONEFROSIS IZQUIERDA, motivo por el cual, tengo que llevarlo a constantes chequeos en la ciudad de Bogotá D.C., cada 3 meses aproximadamente, a la Fundación Cardio Infantil, la médico tratante es la doctora LUZ STELLA GONZÁLEZ, Nefróloga pediatra, lo anterior tiene sustento probatorio en los siguientes documentos:

Fotocopia de la historia clínica que me permito adjuntar abierta **el 20 de septiembre de 2011** en la que se puede constatar el diagnóstico médico de mi hijo, para ese entonces con 5 meses de edad, que concretamente fue: HIDRONEFROSIS IZQUIERDA o también llamada ECTASEA, en la que se evidencia la serie de exámenes médicos que, debía realizarle y la formulación de un antibiótico de uso diario y sin suspender (Ver fls. 24 al 226).

Fotocopia de la historia clínica de fecha 14 de octubre de 2011, en la que se constata que tenía que realizarle constantemente (cada 8 días) exámenes de orina con cultivo, algunas veces con sonda, donde se ordenó concepto de urología pediátrica y continuar en observación (Ver fls. 227).

Posteriormente, debido a la distancia entre Pasto y Bogotá D.C. y los costos que acarrearía dicho desplazamiento, decidí llevar a mi hijo a chequeo con la doctora CONSUELO RESTREPO también nefróloga pediatra, en la ciudad de Cali. Fue así que el 17 de octubre de 2012, lo examinó y recomendó control en un año previa ecografía renal y la realización de unos exámenes más profundos, llamados GAMAGRAFÍA RENAL CORTICAL CON DMSA mediante los cuales se analiza la función de cada riñón durante un largo periodo de tiempo utilizando un medicamento de contraste. Teniendo en cuenta que la doctora LUZ STELLA GONZALES (primera especialista que atendió a mi hijo), al momento de manifestarme mi decisión continuar con los controles de mi hijo en la ciudad de Cali, me advirtió, acerca de la realización de éstos exámenes, al parecer, habituales en el tratamiento de este diagnóstico, pero que el niño no los necesitaba debido a que se había controlado su afección y que resultaba más perjudicial someterlo a esa radiación (ver fls. 228 al 230).

Por tal motivo, retomamos los controles con la doctora LUZ STELLA, y continué con el tratamiento y recomendaciones realizadas por la profesional. Debido a que mi hijo no presentó síntomas que permitieran identificar que necesitase de intervención inmediata, tal y como lo había advertido la especialista, hubo un lapso de tiempo que no lo llevé a control por su misma sugerencia. Sin embargo, a mediados del año pasado presentó unos episodios de fiebre, goteo constante de orina diurna y nocturna, síntomas que la doctora me había prevenido tener en cuenta como una alerta y acudí nuevamente a su consultorio el 22 de marzo de 2017, lo que se puede constatar en la copia de la historia clínica que me permito adjuntar (Ver fls. 231 al 237). En esta ocasión realizó una serie de recomendaciones para ser manejadas en casa, en procura

de prevenir el estreñimiento en mi hijo, puesto que de llegar a presentarse agravaría la HIDRONEFROSIS o dilatación de la uretra de riñón izquierdo, para lo cual formuló una dieta diaria, y un medicamento de uso diario y además, nuevamente solicitó una serie de exámenes médicos y ecografía renal. Recuerdo que en esta ocasión llevé a la consulta de la especialista una ecografía practicada en esta ciudad, en el Centro de Imágenes Palermo, examen que no fue tenido en cuenta debido a que el equipo con el que se había tomado no medía con especificidad las dimensiones que la doctora necesitaba conocer, motivo por el que tuve que repetirla en la Clínica Cardio Infantil, que contaba con equipos diseñados para niños.

El 12 de julio de 2017 regresé nuevamente con los exámenes médicos ordenados, y como se puede comprobar en la copia de la historia clínica, la especialista concluyó lo siguiente: ***"preocupa la presencia de enuresis polisintomática que podría estar en componente diurno asociado a estreñimiento, por ahora recomiendo: 1. Manejo activo de estreñimiento, se entrega dieta y se indica Evalex 10 g/día. 2. Cuando esté controlado el estreñimiento, realizar una nueva ecografía renal, preferiblemente en la FCI – Fundación Cardio Infantil. 3. Control en seis meses con nefrología pediátrica con ecografía renal con medición de pelvis pre y pos miccional; creatinina, BUM..."*** (Ver fls. 238 al 241).

Una vez realizados estos exámenes, la especialista en la historia clínica reseñó: ***"asistió con resultados de laboratorio que mostraron TFG conservada por creatinina,...clínicamente ha mejorado los síntomas de a etapa diurna polisintomática, sin que aún se logre mejoría de la enuresis, se educa a los padres en todo el seguimiento de enuresis, se inicia hidroterapia. Recomienda: -Control en 4 meses. -Seguir manejo de estreñimiento.- Manejar muy buenas frecuencias diurnas. -Hacer cartilla miccional en cuatro meses. -Acostarlo con pañal y pesar el pañal en gramos en noche."***

Lo anterior pone de manifiesto la necesidad y **obligación** que me asiste de permanecer junto a mi hijo en sus actividades diarias, debido a la dieta formulada por la especialista con el fin de evitar que se produzca estreñimiento toda vez que esto sería un factor de riesgo para su salud por el diagnóstico que presenta, aunado a que soy yo la que tengo que contestar una serie de interrogantes formulados por la doctora, acontecidos en la cotidianidad cada vez que lo llevo a control, puesto que como mamá, he manejado este difícil y angustiante tema desde su nacimiento hasta ahora, pues durante más de un año viví en la ciudad de Bogotá D.C. sólo con él, y en la actualidad los desplazamientos constantes y prolongados a la ciudad de Cali que mi esposo tiene que realizar por cuestiones laborales (como lo he manifestado, emprendió desde el año antepasado un negocio), han conllevado a que sea yo la persona encargada y comprometida con todas y cada una de las recomendaciones médicas realizadas, para prevenir de que se vea desmejorada su salud física por la HIDRONEFROSIS IZQUIERDA, y además, en aras de salvaguardar su salud psicológica, emocional y motora.

Por lo expuesto, indefectiblemente es razonable concluir que mi acompañamiento, supervisión y cuidados, son absolutamente necesarios para obtener progresivamente unos resultados satisfactorios en los tratamientos

enunciados, en garantía de sus derechos fundamentales a la salud física y psicológica, por lo que aceptar el nombramiento realizado en la ciudad de Tumaco y posesionarme en el cargo, implicaría estar lejos indefinidamente de mis hijos, amenazando sus derechos fundamentales y el interés superior de los menores, en especial, los de mi hijo JOSÉ FERNANDO, no solo de crecer con su madre, sino poner en riesgo su salud física, psicológica y emocional, en consecuencia su integridad.

Proceder por más, violatorio de los derechos de mi familia, de mis hijos menores de 4 y 7 años apenas cumplidos, toda vez que en las condiciones expuestas no es viable bajo ninguna circunstancia trasladar a mis hijos a dicha ciudad pues ello implicaría desmejorar su calidad de vida.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Note su Señoría que la PGN al nombrarme en un cargo ubicado en la ciudad de Tumaco sin respetar la reglamentación que regía para la provisión de cargos de la convocatoria 051-2015, sumado a las argumentaciones expuestas en el HECHO precedente, conllevan sin lugar a dudas y de manera injusta a que tenga que renunciar a este sueño por el que he luchado con esmero, esfuerzo y dedicación, desde la preparación de la prueba de conocimientos en el que obtuve un puntaje de **96,63** sobre 100, con el objetivo fijado de que mi nombre se inscriba en carrera administrativa, que a pesar de la paciencia con que he actuado esperando a que llegara este día en el que se UTILIZARAN LOS CARGOS NO OFERTADOS por mi interés de acceder a uno de ellos ubicado en la ciudad de Cali, se ha visto obstaculizado nuevamente por la PGN en esta ronda de nombramientos. Resulta un contrasentido que, cuando se produjeron los primeros nombramientos hace aproximadamente un año, estaba a la expectativa de lo que decidieran los elegibles que me antecedía y en este momento o etapa del concurso, estoy a la expectativa de lo que decidan los elegibles que ocupan una posición inferior a la ocupada por mí.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** En la actualidad, mediante comunicación efectuada a través de mi correo electrónico el día 10 y 25 de abril de 2018, el Rector del Colegio Berchamns con sede en Cali, me informa que mis hijos de 4 y 7 años JERÓNIMO MONTENEGRO ERASO y JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO ERASO, han sido admitidos para los grados jardín y segundo, respectivamente. Motivo por el que, en el mes de julio de este año nos trasladaremos a la ciudad de Cali, ya que el Colegio inicia clases a finales de ese mes y por ahora están culminando sus estudios en esta ciudad (Ver fls. 242 y 243).

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Aceptar y posesionarme en el cargo en la ciudad de Tumaco implicarían la desintegración de mi núcleo familiar y atentaría contra el derecho que les asiste a mis hijos menores de crecer bajo los cuidados de su mamá, situación que se agravaría aún más por la transición de ciudad y de Colegio que está próximos a atravesar en la ciudad de Cali, en una cultura muy diferente a la que hasta este momento han crecido, puesto que me vería obligada a estar lejos en este proceso de adaptación, en la cual suelen presentarse dificultades, motivo por el que mi presencia en la atención y cuidado de los niños es imprescindible.

**ARGUMENTACIONES QUE SUSTENTAN LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS DE MIS HIJOS MENORES DE 4 Y 7 AÑOS:**

Pues bien, de los hechos narrados se colige que la normatividad que reglamenta el proceso de selección para los empleos de carrera del nivel profesional de la convocatoria 051-2015, es la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 *"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"*, y el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

La Resolución en cita, en su parte considerativa establece que de conformidad con al artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes; por lo tanto, es necesario señalar sus condiciones generales y las del proceso de selección para los empleos de carrera de los niveles asesor, ejecutivo, **profesional**, técnico, administrativo y operativo que se indican en los respectivos formatos de convocatoria.

Su artículo **VIGÉSIMO** (Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015), en su integridad reza:

*"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formaran parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al setenta por ciento (70%) del máximo posible del concurso, que resulta de calificar cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.*

*Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.*

*Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y **será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000***

**Parágrafo:** *La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará ente los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, prevé:

**"Artículo 216. LISTA DE ELEGIBLES.** *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

**La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.**

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria **u otros iguales a éstos**, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos**, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles" (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior permite inferir que si bien es cierto, la PGN dentro de las reglas reguladoras del concurso dispuso ofertar para la convocatoria 051-2015 un total de 118 cargos tal y como se afirma en el inciso segundo del ARTÍCULO PRIMERO "OBJETO"<sup>2</sup> de la Resolución N° 332 de 2015 *"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"*, **también lo es que la misma disposición normativa ordenó que se utilizaran cargos que no habían sido ofertados para el agotamiento de la lista de elegibles, cuando en su ARTÍCULO VIGÉSIMO inciso 3 sostuvo:**

*"Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y serán utilizadas de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000"* (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el inciso final del mencionado artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, señala que:

*"Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria **u otros iguales a éstos**, se retirarán de la lista de elegibles los*

<sup>2</sup> ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO (...) Los empleos objeto de este concurso son 739, los cuales se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad y relacionados en los formatos de las convocatorias números 015 a 128 de 2015, que forman parte integral de la presente Resolución.

*servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles**" (Negrillas y Subrayado fuera de texto).*

Significa lo anterior que a pesar de que se ofertaron 118 cargos taxativamente, la PGN está en la obligación de agotar las listas de elegibles con los cargos vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, **por ser estar definida también como una regla que rige el concurso en virtud de lo señalado en la normatividad aludida.**

A lo que en efecto, la PGN procedió proveyendo dichos cargos NO OFERTADOS en la tercera ronda de nombramiento de la convocatoria 051-2015, la semana pasada, en virtud de lo ordenado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, en el fallo de tutela N° 013-2018 Radicación: 17-001-33-39-008-2018-000128-00, instaurada por la concursante que inicialmente ocupaba el puesto N° 193 doctora FRANCY JHEIN TRUJILLO, procediendo en la semana pasada a expedir los nombramientos de la totalidad de los concursantes que integramos la lista de elegibles que se conformó hasta el puesto 263.

Ahora bien, una vez efectuada esta precisión, procedo a exponer los argumentos en aras de demostrar que con la expedición del Decreto N° 2405 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual el señor Procurador General de la Nación me nombró en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Tumaco, la PGN vulneró mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima, unidad familiar; y los de los menores, a tener una familia y no ser separados de ella, a la salud, a su integridad física y emocional y a la unidad familiar, en razón al desconocimiento del mérito como principio prevalente de ingreso a la carrera administrativa.

Observe su Señoría que si bien la PGN en acatamiento de la orden judicial en esta etapa del concurso utilizó cargos y sedes territoriales que no se encontraban taxativamente dentro de los 118 previstos, en aplicación a la regla definida como reguladora del proceso de selección para los empleos de carrera en la convocatoria 051-2015, prevista en el inciso final del artículo 216 ibidem, incurrió en un yerro en la provisión de la ubicación del cargo expedido a mi favor en la Procuraduría Provincial de Tumaco por cuanto omitió hacerlo de conformidad con lo ordenado el tantas veces citado inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, que no solamente determina que para el agotamiento de la lista se deben utilizar también los cargos no convocados, sino que de manera imperativa y sin lugar a inequívocos ordena, **que para la provisión de dichos cargos se debe utilizar la lista en estricto orden descendente**, así se refiere textualmente la norma :

*“Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía.”* (Negritas y Subrayado fuera de texto).

Imperativo que fue desconocido por la PGN al nombrarme en la Procuraduría Provincial de Tumaco, por las siguientes razones puntuales:

- 1) Al momento de inscribirme para participar en el concurso, esta sede del cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Tumaco, se encontraba dentro de las opciones de sedes territoriales que se permitía elegir como principal o alternas uno, dos y tres, es decir, puesto que se ofertaron 2 cargos. Sin embargo, existiendo la posibilidad de elegirla así sea como alterna incluso por ser la sede disponible ofertada más cercana a la elegida como principal –Pasto, NO LO HICE y preferí escoger como sedes alternas Armenia- Manizales y Pereira. Ello conlleva a concluir que descarté de plano esta opción y opté por escoger tres sedes alternas que se encontraban geográficamente más lejos de la sede elegida como principal.
- 2) En **cuatro** (4) ocasiones, incluso antes de que se proferieran los primeros nombramientos manifesté a la PGN mi interés por un cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, ubicado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, sea en la Procuraduría Regional del Valle del Cauca o en la Procuraduría Provincial de Cali, tal y como lo comprueban los escritos obrantes en los folios 73 al 81, 92 y 144 al 157.
- 3) La sede Cali no fue escogida como opción al momento de la inscripción, en tanto la PGN omitió ofertar los cargos de Profesional Universitario Grado 17 Código 3PU, Grado 17, que estaban provistos en dicha sede en provisionalidad, o encargo; o que estaban sin ocupar porque no se había nombrado a nadie, al expedir la convocatoria 051-2015.
- 4) Con el fallo e tutela proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 1 de febrero de 2018, sobrevino un hecho que obligó a que la PGN utilizara los cargos no ofertados en aras de agotar la lista de elegibles.
- 5) En el momento de utilizar la PGN los cargos ubicados en sedes territoriales que **no habían sido ofertados expresamente dentro de los 118, como sucedió en esta tercera ronda de nombramientos, debía respetar las reglas definidas en la convocatoria proveyendo ESTOS CARGOS NO CONVOCADOS EN Estricto Orden Descendente**, en salvaguarda del derecho al mérito, imperativo que flagrantemente transgredió en mi caso en particular, toda vez que, por

un lado, no tuvo en cuenta mis peticiones reiteradas que de manera oportuna allegué en las que sin lugar a dudas solicité ser nombrada en un cargo ubicado en la ciudad de Cali (Regional o Provincial); y por otro, debido a que en la actualidad ocupo el puesto 14 aproximadamente (o en el peor de los casos el 22) en la lista de elegibles, posición que me permite tener mayores expectativas que a los elegibles que me prosiguen en el orden de elegibilidad hasta el puesto 263 (lista inicial). No obstante ello y sobre todo, de estar la PGN enterada de mi interés en que se me nombrara en uno de los 11 o 13 cargos provistos en provisionalidad en un cargo ubicado en Cali, procedió de manera arbitraria e injusta a nombrarme en Tumaco, sede territorial que si bien resulta siendo más cercana que Cali es cercana en relación a la escogida como principal que fue Pasto, nunca la escogí habiendo tenido la posibilidad de hacerlo, nombrando en la sede Cali a elegibles en posición muy inferior a la que la suscrita ostenta en la lista.

- 6) Por lo cual la PGN debió actuar con mayor previsión y cuidado, ante la decisión de proveer cargos no ofertados, revisando en mi caso la manifestación de interés en uno de los cargos con sede en Cali, y nombrarme en uno de ellos, eso sí, se insiste, respetando el derecho al mérito de los concursantes que me antecederan.
- 7) Tengo certeza de que la concursante que ocupó el **puesto 237** que optó como sede principal Pasto, fue nombrada en la ciudad de Cali, **lo que permite necesariamente deducir sin lugar a equívocos, que encontrándome en el puesto 22 (sin decantar de estos los cargos que fueron excluidos de la lista por posesión de los concursantes después de efectuados los segundos nombramientos), era perfectamente viable que se me nombrara en un cargo con sede en Cali, a pesar de que existieran otros concursantes con mejor derecho que el mío, puesto que si alcanzó para quien ocupaba el puesto 237, con mayor razón alcanzaría para mí.** Observe su Señoría que esta concursante se encuentra 138 puestos después del que yo ocupe inicialmente (99), sin embargo, logró obtener un nombramiento en esta ciudad, sede cuyo interés conocía la entidad accionada.
- 8) Tengo suficientemente claro que en este momento del concurso no me es posible acceder al cargo elegido como principal, ni tampoco a uno ubicado en las sedes que elegí como alternas, tampoco pretendo que ello sea así, puesto que existen elegibles con mejor derecho que el mío que optaron por dichas sedes territoriales y a quienes por derecho le corresponden. Igualmente tengo claridad de que el criterio que al parecer utilizó la PGN en esta ocasión para nombrarme en el cargo en la Procuraduría Provincial de Tumaco, fue el de la sede territorial más cercana disponible observando el interés de quienes me anteceden en la lista, factor de cercanía que hubiese sido legítimo si se tratara del nombramiento exclusivamente de los 118 cargos ofertados inicialmente, escenario que no corresponde al que nos encontramos, pues en este momento entraron de manera taxativa a ser parte de las posibilidades de

sedes a elegir, muchos cargos no ofertados incluso, ubicados en distintas sedes territoriales o ciudades, tales como Ipiales, Cali, Popayán, Santander de Quilichao, Medellín, lo que conlleva ineludiblemente a que la PGN, al momento de proveer el cargo en una sede territorial, **RESPETE las normas reguladoras y condiciones del concurso y del procesos de selección de empleos definidas, para la provisión de estos cargos no ofertados taxativamente en la convocatoria 051-2015**, puesto que la norma no hace excepción ni distinción alguna en tratándose de la provisión de cargos ofertados y no ofertados, **en lo atinente a la observancia del estricto orden de elegibilidad**, que fue inobservado en mi caso particular, violentando con ese proceder el debido proceso establecido en el concurso.

Ahora, permítame aclarar, resaltar y reiterar que dentro de los parámetros que fijan las reglas del concurso, **no se estableció** la regla según la cual, en el evento en el que no fuere posible proveer los cargos en sedes elegidas en la inscripción (principal y alternas) por haberse ocupado por quienes ostentaban un mejor derecho por su ubicación, **el criterio o factor utilizado para escoger la sede territorial del cargo fuese el más cercano disponible a la sede elegida como principal**, como sucedió en mi caso, tan es cierto esto, que la misma Entidad, lo aceptó de manera expresa en la respuesta a la petición que elevé con el fin de que se aclarara qué factor o criterio había adoptado para escoger la ubicación de la sede del cargo del nombramiento efectuado en la segunda ronda en Quibdó, puesto que, si bien, de la lista reestructurada se podía inferir que en los eventos en los que no era posible nombrar en una de las sedes o ciudades elegidas, se utilizaba la más cercana de las ofertados, dicho criterio no se había utilizado en mi caso. En respuesta a ello, la PGN en aquella oportunidad, sostuvo: *"Al respecto, es pertinente aclarar que el artículo vigésimo de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, establece que la sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. En tal sentido, conviene precisar que la norma vigente no establece la obligatoriedad para la Entidad de establecer **criterios distintos a las necesidades del servicio al momento de efectuar los nombramientos**. (...) **El mérito, y por ende el orden de elegibilidad son criterios aplicables los nombramientos (sic)**, pero no ceden frente a las necesidades del servicio, que se traducen en la oferta de cargos de cada convocatoria."* (Negritillas fuera del texto).

Como puede observar su Señoría la misma PGN en esta respuesta ACEPTÓ que el criterio o factor de cercanía no estaba previsto dentro de las reglas que regían el concurso, sin embargo, refirió que sólo el criterio de necesidad del servicio y ningún otro, debía aplicarse, cercenando con dicha interpretación, lo ordenado en el inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, que sin lugar a dudas determina que el único y exclusivo criterio que la PGN **debe** observar para agotar la lista de elegibles es proveer las vacantes que se

presenten en el mismo empleo o *en otros iguales*, **en estricto orden descendente**.

Por tal motivo, no es un criterio la cercanía, ni tampoco la necesidad del servicio como me lo aseguró en la respuesta mencionada, sino únicamente el orden de elegibilidad el que rige para la provisión de la ubicación territorial del cargo, que debió haber sido observado por la PGN al momento de utilizar los cargos NO OFERTADOS en esta tercera ronda de nombramientos, más aun, en la particularidad de mi caso, que desde el mes de mayo del año 2017 (antes de que se expidiera la primera tanda de nombramientos), la PGN tenía pleno y certero conocimiento de mi interés por optar por un cargo igual, ubicado en la sede territorial de Cali (Procuraduría Regional del Valle o Provincial de Cali).

- 9) Pese a lo difícil que ha sido afrontar esta etapa de mi vida desempleada, y mi angustiada situación económica que se va agravando con el transcurrir de los días, a lo largo de este concurso he tenido suficiente claridad de que debía tener paciencia hasta que llegase el momento en el que se abriera la posibilidad de que me nombraran en un cargo no ofertado por ser de mi interés, es por ello que, al enterarme que la PGN había proveído la tercera ronda de nombramientos la semana pasada a todos los integrantes de la lista de elegibles, utilizando cargos ubicados e sedes territoriales no ofertados taxativamente en la convocatoria 051-2015, me causó extrañeza que me nombrara en Tumaco sin tener en cuenta tanto la norma que reglamentaba la convocatoria, como las manifestaciones oportunas de mi interés por un cargo ubicado en la ciudad de Cali, cerrándome la puerta nuevamente pese a ostentar un derecho preferencial a los que me suceden en elegibilidad en la lista, lo que me lleva a pensar que hubiese resultado más favorable que hubiese estado en los últimos lugares de esa lista.

Considere su Señoría que inicialmente ocupe el puesto 99, en la primera reestructuración de la lista quedé en el 22 y en la actualidad por la información brindada por la misma PGN que reposa a folios 206 al 209, deduzco que me encuentro en el puesto 14, esto es, un lugar privilegiado dentro de la lista que me permite sin lugar a dudas, acceder a ser nombrada en un cargo en la ciudad de Cali, deducción que se corrobora, si se tiene en cuenta que la elegible que ocupó el puesto 237 de los 263 puestos que integran la lista inicial y se encuentra **138** puestos después del que yo ocupe inicialmente (99), fue nombrada en un cargo ubicado en Cali.

Es por lo amplia y detalladamente expuesto que le solicita su Señoría hacer respetar mis derechos fundamentales y los de mis hijos, que flagrantemente cercenó la PGN al nombrarme en esta tercera ronda de nombramientos en la ciudad Tumaco, y como evidentemente se comprobó, ordenar que me nombren en un cargo ubicado en la sede territorial de Cali (Procuraduría Provincial de Valle o Provincial de Cali).

En aras de que su Señoría tenga certeza acerca del único de los hechos que he narrado en los que no allego prueba de que se hayan utilizado los cargos NO OFERTADOS para agotar la lista de elegibles, hecho del que tengo conocimiento certero porque los elegibles ubicados en los puestos número 94, 237 y 189 de la lista de elegibles inicial contenida en la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, fueron nombrados en Ipiales, Cali y Santander de Quilichao, respectivamente, sedes territoriales no ofertadas expresamente en la convocatoria 051-2015, motivo por el que para despejar toda duda, le solicito se sirva requerir a la PGN, allegue el listado de los concursantes que actualmente integramos la lista de elegibles, discriminando las sedes territoriales de preferencia que escogimos en la inscripción, e indicando el cargo en el que fuimos nombrados en esta etapa de la provisión de empleos.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible."*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*.

Conforme a los hechos y argumentos expuesto en extenso, **SOLICITO** como medida provisional la suspensión de los efectos derivados del oficio SG 007125 del 29 de junio de 2017, notificado vía correo electrónico el día 30 de junio de 2017, mediante el cual se me comunica el nombramiento en periodo de prueba del cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Tumaco, en virtud al nombramiento efectuado mediante Decreto No. 3366 del 15 de junio de 2017 y en aplicación a la lista de elegibles contenida en la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017. En su defecto, la que su señoría considere decretar de oficio.

Como se observa señor (a) Juez, la medida provisional que se solicita es independiente de la decisión final que llegara a adoptarse, y es procedente, en razón a que de conformidad con el artículo 184 del Decreto-Ley 262 de 2000, a partir de la comunicación, empiezan a correr el término para la aceptación del nombramiento, dispone la norma en cita: *"Término para la aceptación, verificación y posesión en el empleo. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual..."*

Lo anterior conlleva a la urgente necesidad de suspender los efectos derivados de la comunicación del nombramiento, esto es, estoy solicitando la suspensión del término para la aceptación del nombramiento, como quiera que la medida provisional se requiere, en el caso concreto, para una adecuada protección de mis derechos y los de mis hijos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor.

Así mismo, **SOLICITO** se ordene a la PGN se abstenga de dar cumplimiento al Decreto de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, ubicado en la Procuraduría Regional del Valle o Provincial de Cali, que se haya emitido en esta tercera ronda, a favor del último elegible a quien le correspondió el cargo con sede en Cali, y se suspendan los términos para la posesión, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro del presente trámite tutelar, medida que es necesaria y de urgente adopción, bajo el entendido de que si se llegasen a posesionar todos los aspirantes nombrados en posición de elegibilidad inferior a la suscrita, se corre el riesgo inminente de que se materialice un perjuicio irremediable, en tanto se haría nugatorio mi derecho meritorio a acceder a alguno de los cargos actualmente ocupados en provisionalidad en estas sedes, los cuales pasarían a ser provistos en carrera en forma definitiva.

Esto aunado a que como lo he explicado, agotada la lista de elegibles en esta etapa, en atención a que se han nombrado a todos los elegibles en cargos ofertados y no ofertados, de quedar alguna vacante en virtud de no aceptación o no posesión, serían aquellas sedes de difícil acceso e inferiores condiciones.

## DERECHOS VULNERADOS

### **DERECHO A LA IGUALDAD: ARTÍCULO 13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: ARTÍCULO 23**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

### **DERECHO AL TRABAJO: ARTICULO 25 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

### **DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS: ARTICULO 40**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

**ARTICULO 125. CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS:** *artículo 44 Constitución Política: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la*

*alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella** - UNIDAD FAMILIAR- , **el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.** Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. **Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.***

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Negritas fuera del texto).*

## FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE TUTELA

### **I. La Acción de Tutela como mecanismo idóneo para la protección a derechos fundamentales.**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que ha sido previsto para asegurar el sometimiento de todos los poderes públicos y privados a la Constitución y en especial a los derechos fundamentales.

Es sin duda, un mecanismo que ha logrado tener la eficacia suficiente para acercar el derecho a la realidad, proteger a los sectores de la población más débil y vulnerables, y promover una cultura genuinamente fundada en el respeto a los derechos fundamentales.

La normatividad de rango constitucional ha concebido la acción de tutela como una acción judicial, residual, y autónoma dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares; para la profesora Bernardita Pérez, “La tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas: (1) proteger – de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos; (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución Política sobre cualquier otra norma jurídica; (3) actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos par que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional; (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales; y (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho”, de allí que este mecanismo constitucional ocupe un papel preponderante en nuestro modelo de Estado Social de Derecho.

### **II. Procedencia de la Acción de Tutela.**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, en materia de concursos de méritos, ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-112A de 2014 y reiterado en la Sentencia T-319 de 2014, lo siguiente:

*“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

*De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que **no ofrece la suficiente solidez** para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.*

*En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:*

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque **la cuestión debatida es eminentemente constitucional**. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por **las circunstancias excepcionales del caso concreto**, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían **resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción**. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para

lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan **y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**”*

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, **quien a pesar de haber actuado de buena fe** y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

*En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.*

*Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”*

### ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES.

Sea lo primero advertir que la Jurisprudencia Constitucional ha promulgado la tesis general de que la convocatoria, como norma reguladora del concurso méritos, solo sirve para la provisión de las vacantes que hayan sido ofertadas en el mismo, **salvo que la Entidad o el Legislador haya posibilitado el uso de la Lista de Elegibles para proveer empleos diferentes a estos, siempre y cuando sean similares.**

En efecto, así lo expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011<sup>3</sup>:

*“6.5. Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010<sup>4</sup> sobre el **deber** de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.*

*Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.” (Negritas y Subrayado fuera de texto).*

En el presente asunto fue precisamente el legislador extraordinario quien **ordenó** el uso de la lista de elegibles para la provisión de empleos similares a los ofertados durante la vigencia del citado registro, tal y como lo dispuso el inciso 6 del Artículo 216 del Decreto – Ley 262 de 2000, lo cual incluso fue

<sup>3</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>4</sup> M.P. Humberto Sierra Porto

confirmado por el mismo señor Procurador General de la Nación ante la H. Corte Constitucional.

Y es que la citada Corporación Judicial cuando analizó la constitucionalidad del Artículo 216 del Decreto – Ley 262 de 2000 en la Sentencia C-1148 de 2003<sup>5</sup>, reiteró lo expuesto con anterioridad, en los siguientes términos:

*"De la misma manera se cotejarán los artículos 22 de la Ley 443 y el artículo 216 del decreto demandado (Decreto – Ley 262 de 2000), cuyo tenor es el siguiente: (...) Como se advierte de su análisis, ambos preceptos **imponen al nominador el deber de utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten ya sea i) en el mismo empleo o, ii) en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o iii) en empleos de inferior jerarquía, alternativas estas que la demandante considera inconstitucionales. En este evento también los contenidos normativos de los apartes acusados de las normas transcritas son idénticos.**"* (Subrayado fuera de texto y Negrillas Originales)

Aúnase a esto que nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-112A de 2014<sup>6</sup>, garantizó los derechos fundamentales de un elegible, ordenando a la entidad accionada que solicitara a la CNSC la autorización para su provisión en un empleo que NO fue ofertado en la Convocatoria a Concurso de Méritos, pero similar a estos, bajo los siguientes argumentos:

***"Por otra parte, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido esta corporación en distintos fallos.***

(...) En el mismo sentido la Corte añadió:

*"Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto."* (Subrayado fuera de texto)

Una vez determinado en este apartado, conforme a lo que se ha expuesto, la obligación de respetar las pautas de la convocatoria y de su carácter vinculante e inmodificable así como el deber de hacer uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación cuando así lo contempla la convocatoria, es pertinente a continuación establecer cuáles eran las pautas que debían observarse dentro de la convocatoria 001 de 2005 en la que la accionante participó con particular atención al uso de la lista de elegibles para empleos equivalentes.

<sup>5</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>7</sup> Ver Sentencia SU-446 de 2011, párrafo 6.5.

(...) En efecto, tal como se estableció en la Sentencia C-319 de 2010 y posteriormente se reiteró en la Sentencia SU-446 de 2011, donde a pesar de que se concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados, también se dejó claro que si, como en el presente caso, las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles.

**Efectivamente en dicha sentencia de unificación se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador<sup>8</sup>.**

(...) 8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y **la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador**, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.” (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

La congruencia de la posición jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha sido compartida y reiterada igualmente por el H. Consejo de Estado, el cual también en sede de tutela ha protegido las garantías fundamentales de ciudadanos que se encontraban en los mismos supuestos facticos y jurídicos del suscrito.

En efecto, mediante providencia adiada a 20 de enero de 2011 en el proceso radicado bajo el No 52001-23-31-000-2010-00540-01<sup>9</sup>, el H. Consejo de Estado confirmó el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño mediante el cual se ordenaba a la Fiscalía General de la Nación, ubicar al accionante en un empleo similar al ofertado en la ciudad de San Juan de Pasto, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“En primer lugar, se observa del escrito de tutela que la vulneración de los derechos invocados se origina en la Resolución 0-0838 de 12 de abril de 2010 proferida por la Fiscalía General de la Nación, con la cual, entre otras disposiciones, nombró, en periodo de prueba al señor Muñoz Muñoz en el cargo de Asistente de Fiscal II en la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca, a pesar de que es nariñense, labora en la Dirección Seccional de Fiscalías de Pasto y su familia está ubicada en esa ciudad.*

*(...) Así la permanencia de la señora Delgado Hernández y sus hijos en Pasto y el traslado del actor a Bogotá implicaría una ruptura abrupta de la unidad familiar ante la ausencia por largos periodos del padre. Debe tenerse en cuenta que Bogotá y Pasto son ciudades muy retiradas y que el desplazamiento de una a otra por vía aérea o terrestre no podría hacerse cada fin de semana, dados los costos que eso representaría.*

*Lo anterior implica una seria amenaza del derecho que le asiste a los niños de tener una familia y no ser separados de ella, consagrado como garantía fundamental en el artículo*

<sup>8</sup> Ver sentencia C-319 de 2010. En idéntico sentido la Sentencia T-294 de 2011.

<sup>9</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta – C.P.: Martha Teresa Briceño De Valencia.

44 de la Constitución Política. En esta norma se establece claramente que es obligación de la familia ayudar y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, teniendo en cuenta su especial indefensión.

La Constitución Política también protege de manera especial a la familia como institución básica de la sociedad, por lo que la separación de uno de sus miembros representa la desintegración de tal institución. [arts. 5 y 42]

(...) Además, la entidad accionada en su escrito de oposición, de manera insistente, resalta que la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible pero no explica las circunstancias que incidieron en la decisión, como podría ser que en la Seccional de Cundinamarca no existiera a quien nombrar en propiedad o porque en la Seccional de Pasto el número de cargos de Asistente de Fiscal II ya estuviera cubierto con personas que superaron el concurso y fueron nombradas en periodo de prueba.

Ninguna de esas razones están probadas en el sub examine, por el contrario, tal como lo advirtió el juez de primera instancia, con el Oficio DSF-0789-10 de 29 de septiembre de 2010, suscrito por el Secretario de la Dirección Seccional de Fiscalías de Pasto, se demuestra claramente que en esa Seccional existen nueve cargos de Asistente de Fiscal II en vacancia definitiva. (fl. 57) (Negrillas fuera del texto).

(...) En consecuencia, es procedente el amparo concedido pues con él se garantiza el bienestar físico y emocional de unos menores que por su especial condición de vulnerabilidad tienen derecho a crecer con el amor, orientación y cuidado de sus padres. Con ello se garantiza además la protección integral de la familia.” (Subrayado fuera de texto y Negrillas Originales)

Ello para colegir, que me encuentro en similar situación, como quiera que existente cargos iguales a los ofertados provistos mediante nombramiento en provisionalidad o encargo ubicados en la ciudad de Cali, no obstante, la PGN me nombra en un cargo ubicado en la sede territorial el Tumaco, no solo desconocido el derecho al mérito por violación de las normas que reglamentan la provisión de empleos de carrera administrativa para esta convocaría, sino cercenando los derechos fundamentales de mis hijos de 4 y 7 años por las razones que he señalado en acápite procedentes.

Para confirmar la unidad de criterio que existe entre las Altas Cortes de nuestro territorio nacional, someto a su conocimiento la decisión proferida el 28 de Abril de 2014 en el Radicado No 68001-22-13-000-2014-00110-01<sup>10</sup> por la H. Corte Suprema de Justicia mediante la cual, en sede de tutela, revocó el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que negó el amparo constitucional para en su lugar conceder la tutela de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ordenando su nombramiento en periodo de prueba en una de las 8 vacantes que no fueron ofertadas en la Convocatoria 128 de 2009 de la DIAN, bajo los siguientes argumentos:

“(...) 2. En el presente caso la actora acude a la tutela al considerar que se vulneran sus prerrogativas fundamentales al no tenerse en cuenta la lista de legibles en la cual ocupó la posición 16, para cubrir 8 plazas adicionales a las 8 que fueron ofertadas en la Convocatoria 128 de 2009 de la DIAN, para el empleo número 201146.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P.: Jesús Vall De Rutén Ruiz – STC5095-2014

(...) 4. A consecuencia de lo expuesto la decisión de primer grado está llamada a ser revocada, pues a pesar de que las encartadas manifestaron proceder de conformidad con lo señalado en el Decreto 969 de 2013, el que expresamente consagra que las listas de elegibles únicamente serán utilizadas para cubrir las plazas ofertadas que no otras, igualmente es innegable que tal disposición resulta contraria a las reglas del concurso, las que establecidas previamente mediante la Convocatoria 128, para su momento, resultaban acordes con lo consagrado en el Decreto 3626 de 2005.

(...) 7. Siendo así las cosas, la queja de la accionante debe ser despachada favorablemente, por cuanto en la Convocatoria cuya vigencia no ha sido normativa o judicialmente interrumpida de manera expresa, como se dejara dicho, se estableció que la lista de elegibles podría ser utilizada para proveer «otros empleos o vacantes siempre que sean compatibles con los requisitos y perfil del rol del empleo», es decir que con aquel listado no solamente se cubrirían los cargos ofertados sino otros similares y, con mayor razón, como aquí acontece, los de la misma categoría, como lo son los 8 que no fueron incluidos en la convocatoria, como atrás se reseñara.” (Subrayado fuera de texto)

Esa posición jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, fue reiterada en el fallo proferido el 10 de Octubre de 2014 en el Radicado No 11001-22-03-000-2014-01428-01<sup>11</sup>, mediante el cual se confirmó el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que tuteló los derechos fundamentales de tres (3) accionantes y ordenó a la DIAN, efectuar sus nombramientos en periodo de prueba dentro de las 7 vacantes adicionales a las 37 iniciales que fueron ofertadas en la Convocatoria 128 de 2009.

Como puede observarse, es **totalmente unívoca** la posición jurisprudencial de las Altas Cortes de nuestro País, en cuanto se refiere **al deber** de proveer vacantes no ofertadas en la Convocatoria a Concurso de Méritos utilizando las listas de elegibles que sean el resultado de ésta, cuando la entidad o el legislador lo haya establecido en forma expresa, tal y como sucede en el presente caso, particularmente en lo que se refiere al inciso 6 del Artículo 216 del Decreto – Ley 262 de 2000, regla que determina también el **deber** de que **la provisión de los cargo no ofertados se haga respetando el orden de elegibilidad.**

Con respecto a la violación de las normas que reglamentan la provisión de empleos de carrera administrativa para esta convocaría adoptadas en la Resolución 332 e 2015, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, sostuvo que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos y además que en ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento y precisamente en el inciso tercero del artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección de la PGN, se ordenó que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P.: Margarita Cabello Blanco – STC13870-2014

el 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual a su vez ordena que el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía.

En la misma providencia en cita, la Alta Corporación estableció también que:

*“La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

*En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”<sup>12</sup>*  
(Subrayado fuera de texto).

Igualmente, en la Sentencia T-112A/14, la Corte Constitucional sostuvo que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador:  
(...)

*8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva”.*

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

**PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL MERITO COMO PRINCIPIO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR y los derechos de los menores a la SALUD, TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA -UNIDAD FAMILIAR, SU INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL.

<sup>12</sup> Sentencia SU-446 de 2011.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, proceda A DEJAR SIN EFECTOS el Decreto No. 2405 de 15 de mayo de 2018, mediante el cual en aplicación de la lista de legibles contenida en la Resolución No. 195 de 17 de mayo de 2017, correspondiente a la convocatoria 051 de 2015, fui nombrada en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Provincial de Tumaco y en su lugar PROCEDA DE MANERA INMEDIATA A NOMBRARME en periodo de prueba en cumplimiento del mismo orden de elegibilidad, en uno de los cargos de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, actualmente vacante, provisto en provisionalidad o encargo en la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA O PROVINCIAL DE CALI, que no hayan sido objeto de nombramiento en periodo de prueba en esta tercera ronda de nombramientos. En el evento de que todos los cargos Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 actualmente vacantes provistos en provisionalidad o encargo en la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA O PROVINCIAL DE CALI hayan sido utilizados en esta tercera ronda con nombramientos en periodo de prueba, se ordene a la PGN, **REVOCAR EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA** que en aplicación de la lista de legibles contenida en la resolución No. 195 de 17 de mayo de 2017, correspondiente a la convocatoria 051 de 2015, haya recaído en la persona que ocupe el puesto más inferior en orden de elegibilidad para el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 actualmente vacantes provistos en provisionalidad o encargo en la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA O PROVINCIAL DE CALI y **EN SU LUGAR**, proceda a NOMBRARME EN PERIODO DE PRUEBA en dicho cargo.

### PRUEBAS

#### 1. DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN Y SOLICITAN:

1. Copia de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 "*Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación*"
2. Copia de la Resolución N° 195 del 17 de mayo de 2017 "*Por medio de la cual se publica una lista de elegibles*".
3. Formato de Convocatoria - Subproceso de Selección de Empleados de Carrera.
4. Derecho de petición de fecha 22 de mayo de 2017 dirigido a la PGN, interpuesto por la suscrita.
5. Oficio N° 4427 de fecha 7 de julio de 2017, por el cual la PGN emite respuesta a la anterior petición.
6. Oficio N° 5610 de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual la PGN responde petición de la suscrita.
7. Oficio N° 4109 de fecha 29 de junio de 2017, mediante el cual la Secretaria General de la PGN comunica y allega nombramiento.
8. Oficio de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual manifesté la no aceptación de cargo y solicité se me nombre en un cargo ubicado en la ciudad de Cali.

9. *Copia del correo electrónico enviado a la PGN por el cual di alcance al anterior oficio, allegando pruebas y reiterando ser nombrada en un cargo ubicado en la ciudad de Cali.*
10. *Oficio N° 6119 del 4 de septiembre de 2017, por el cual la PGN responden petición elevada por la suscrita.*
11. *Oficio N° 6319 del 13 de septiembre de 2017 mediante el que comunican la revocatoria de nombramiento.*
12. *Derecho de petición enviado mediante correo electrónico a la PGN.*
13. *Respuesta de la PGN al anterior requerimiento.*
14. *Fallo de primera instancia N° 075 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 18 de septiembre de 2017, radicado 2017-02146.*
15. *Lista de elegibles reestructurada.*
16. *Fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado, confirmado providencia.*
17. *Oficio N° 8358 del 30 de noviembre de 2017 mediante el cual la PGN comunica nombramiento.*
18. *Correos electrónicos de fecha 5 y 1 de diciembre de 2017 solicitando a la PGN aclaración.*
19. *No aceptación de nombramiento dirigido a la PGN y pruebas.*
20. *Oficio N° 695 del 30 de enero de 2018 mediante el cual la PGN emite respuesta.*
21. *Oficio N° 1171 del 16 de febrero de 2018, por el cual la PGN emite respuesta.*
22. *Fallo de tutela N° 013-2018 Radicación: 17-001-33-39-008-2018-000128-00, instaurada por la doctora FRANCY JHEIN TRUJILLO, ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.*
23. *Grado Jurisdiccional de Consulta a sanción impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.*
24. *Auto del 10 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.*
25. *Oficio N° 2836 del 17 de abril de 2018, por el cual la PGN comunica revocatoria de nombramiento.*
26. *Correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2018, por el cual se allega el oficio 3646 de la misma fecha, mediante el que comunica y allega nombramiento en la ciudad de Tumaco.*
27. *Correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2017 enviado por la PGN a algunos elegibles, en respuesta a petición elevada.*
28. *Correo electrónico de fecha 27 de abril de 2018, en el que se emite respuesta informal a solicitante.*
29. *Oficio N° 4524 del 7 de julio de 2017, por el cual la PGN comunica terminación de vinculación en provisionalidad.*
30. *Copia de extractos bancarios de la Entidad Financiera BBVA.*
31. *Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN JERÓNIMO MONTENEGRO ERASO.*
32. *Registro Civil de Nacimiento del menor JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO ERASO.*
33. *Informe suscrito por profesional en psicología.*
34. *Informe suscrito por profesional en Salud Ocupacional.*
35. *Copia de la historia clínica aperturada en la Fundación Cardio Infantil por nefróloga pediatra.*

- 35. Constancia de admisión a colegio de mis hijos en la ciudad de Cali
- 37. Recomendaciones para trabajo en aula, suscritas por profesional en psicología
- 38. Recomendaciones para trabajo en aula, suscritas por profesional en salud ocupacional.
- 39. Informe de Evolución suscrito por la profesional en salud ocupacional.

**2. QUE SE OFICIE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que con destino a la presente acción de tutela allegue la actual relación de los concursantes que integran la lista de elegibles publicada mediante Resolución N° 195 del 17 de mayo de 2017, dentro de la convocatoria 061 de 2016, detallando: a) El número del Decreto de nombramiento efectuado a cada uno en esta tercera ronda de nombramientos; b) la ubicación territorial de la sede del cargo y; c) las sedes elegidas como preferenciales al momento de la inscripción por cada uno de los que actualmente integran la lista de elegibles. De igual manera, se sirva informar, quienes de ellos han alegado su manifestación de aceptación o no del cargo.

**3. QUE SE OFICIE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que con destino a la presente acción de tutela informe cuántos cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 conforman la planta de personal de las Procuradurías Regional del Valle del Cauca, y Provincial de Cali, discriminando la localidad de provisión de los mismos (mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, o sin ocupar). Además, indique cuántos de estos cargos fueron utilizados para agotar la lista de elegibles publicada mediante Resolución N° 195 del 17 de mayo de 2017 dentro de la convocatoria 061-2016.

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

#### NOTIFICACIONES

Las citas las recibí en la [REDACTED] de Cali [REDACTED].

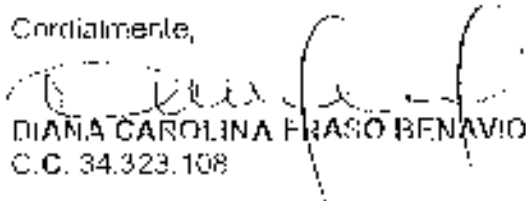
Correo Electrónico: [REDACTED]

La Procuraduría General de la Nación, Carrera 5 # 15 00, Bogotá D.C., Colombia.

Correo electrónico: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Cordialmente,

  
**DIANA CAROLINA FRASSO BENAVIDES**  
 C.C. 34.323.108